

Valparaíso, a dos de febrero de dos mil veintiséis.

Visto:

A fojas 1 y siguientes comparece **Nury Isabel Acevedo Donoso**, domiciliada en Pedro Aguirre Cerda N°38, Viña del Mar, en su calidad de integrante de la comisión electoral, deduce reclamo de nulidad respecto del acto eleccionario celebrado el 22 de junio de 2025 por la Junta de Vecinos Población Nieto, con domicilio en Vista al Mar N°138, de la comuna de Viña del Mar, sustentada en los argumentos que se expondrán en la considerativa.

A foja 75 consta correo electrónico de 25 de julio de 2025 del Secretario Municipal de Viña del Mar que da cuenta que el reclamo se publicó en la página web municipal el 22 de julio del mismo año.

La reclamación no fue contestada.

A foja 115 se recibe la causa a prueba.

A foja 213 se dispuso traer los autos en relación.

Para mejor resolver, se requirió del presidente de la Junta de Vecinos copia vigente, íntegra y autorizada por ministro de fe competente, de los estatutos de la organización y los libros de actas de asambleas y de directorio. Asimismo, se requirió del Secretario Municipal de Viña del Mar copia vigente, íntegra y autorizada de los estatutos de la referida organización

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la compareciente interpuso una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida expresando que en ella se habrían incurrido en los siguientes vicios:

1.- La asamblea en que se nominó a la comisión electoral se habría constituido con carencia de cuórum, pues solamente habrían estado presentes 39 de un total de 246 socios.

2.- La comisión electoral se habría conformado de modo irregular en tanto la persona designada como presidente del órgano -Rebeca Romero- se habría autoproclamado en el cargo, no obstante estar suspendida, además de haber votado personas que no tenían la calidad de socios de la junta de vecinos.



3.- En la citada ocasión habrían concurrido dos clases de asistentes, por un lado, socios inscritos en un libro actualizado y, de otro, socios -ex dirigentes vecinales- no inscritos en el libro actualizado, pues el directorio anterior -presidido por Jorge Herrera- habría mantenido dos libros de registro de socios, hecho reconocido por el propio presidente, quien conservaría uno de ellos en su poder.

4.- La presidente de la comisión electoral, a petición de la reclamante e integrante de la comisión electoral, en cuanto a requerir el antiguo registro de socios al expresidente -Jorge Herrera- para realizar una unificación de los dos registros de socios, se habría opuesto a ello.

5.- Hubo socios que no pudieron inscribir sus candidaturas pues no figuraban en el registro de socios actualizado, salvo aquellos que acreditaron el pago de antiguas cuotas y carné de socios, a quienes si se les permitió la inclusión.

6.- El día de la elección habría existido un inconveniente con la sede vecinal, pues se habría agendado en dicho lugar, de modo previo a determinar la fecha de la ella, un cumpleaños, admitiendo que ambas activades se desarrollaron en paralelo.

7.- No se habrían respetado las funciones asignadas a cada una de las integrantes de la comisión electoral, agregando que no la habrían considerado para nada, e incluso, ella se habría retirado del lugar entre las 12.00 y 15.00 horas del citado día.

8.- Habrían concurrido a la elección socios y dirigentes vecinales emblemáticos -caso de Mercedes Marín-, que no pudieron sufragar pues no se encontraban inscritos en el libro de socios actualizado.

9.- No habría podido corroborar si sus observaciones al proceso eleccionario fueron incluidas en el acta respectiva, así como otros documentos -antecedentes de una de las candidatas-, hubiesen sido entregados al municipio de Viña del Mar, pues las otras integrantes de la comisión electoral, no la habrían considerado -incluso ignorado- para la entrega de los antecedentes.



SEGUNDO: Que, sin perjuicio de las alegaciones y vicios formulados por la actora, cabe tener presente que a la jurisdicción electoral le compete conocer no sólo de los vicios que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que, además, de cualquier “vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate” según dispone el inciso final del artículo 10º de la Ley N°18.593, por lo que, en consecuencia, preciso es analizar el libro de actas de las asambleas, de directorio y el libro de registros de socios ponderando los hechos que de ellos subyacen.

TERCERO: Que en lo que dice relación al hecho que existían dos libros de registros de socios cabe indicar que en la audiencia testimonial, cuya acta consta de fojas 144 a 149, la testigo Julieta Berríos Nuñez, cuya declaración consta a fojas 148 y 149, electa como vicepresidente en la elección impugnada, expresó que existía un único registro de socios, el cual acompañó en dicha instancia, siendo digitalizado de fojas 150 a 185.

Tal documento acredita que, al contrario de lo señalado por la reclamante, hubo un solo libro de registro de socios, cuya primera inscripción data de 3 de febrero de 1985, ello sin perjuicio, que un certificado del Secretario Municipal (S), agregado a fojas 77, indica que la personalidad jurídica de la organización es de 26 de enero de 1990, es decir, muy posterior a la primera inscripción.

Al analizar el precitado instrumento se puede advertir que hay varias etapas en el devenir de los años en lo que dice relación con las inscripciones practicadas en él.

Así, en una “primera parte de inscripciones” culmina con la anotación N°171, correspondiendo a Jorge Herrera el año 1991(hasta el folio 09 del libro), de fojas 152 a 160. Posteriormente, hay una segunda parte de inscripciones (folio 10 a 19), de fojas 161 a 170, que empieza nuevamente con la inscripción N°1, correspondiente a Erika Morales Herrera y termina con la N°187, perteneciente a Nury Acevedo Donoso, sin data de incorporación. Estas dos



primeras etapas presentan a lo largo de su desarrollo numerosos vacíos o datos en blanco, además de apreciarse un desorden manifiesto.

Luego hay una tercera etapa de inscripciones que nuevamente empiezan con el N°1, correspondiendo a Eliana Suarez Toro, no indica fecha de incorporación, culmina con la N°21, de Jaime Estay Rojas, tampoco indica fecha inclusión con alguna precisión pues aparece “20”, ambas en el folio N°20, fojas 171. A continuación, en folio 22, hay solamente una inscripción a media página, foja 173, pues la foja 172 esta sin inscripciones. Finalmente, del folio 23 a 34 del libro, fojas 174 a 185 de autos, está la actualización año 2021, con timbre de la oficina de organizaciones sociales de la Municipalidad, de 19 de abril de 2022 que comprendería hasta la inscripción N°211; adicionalmente, se habrían reinscrito con posterioridad a la fecha antes indicada más socios enrolados desde el N°212 al 246, entre las cuales figuran la reclamante N°244, presidenta comisión Rebeca Romero N°243 y la integrante de dicho órgano Marta Jaramillo Marín bajo el N°222.

Con todo, también preciso es hacer presente que la fecha de ingreso registrada para todos los socios en la última parte y, al parecer vigente, es del todo incompleta pues no se especifica día y mes en que ellas acaecieron, solamente se señala el año.

CUARTO: Que, por otra parte, también para mejor resolver se requirieron los libros de actas de asambleas y de directorio, acompañados a fojas 236 y digitalizado de fojas 264 a 369.

Cotejada y analizada la data de inscripción de los 39 asistentes a la asamblea en la que se nominó a la comisión electoral y de los 79 de aquella en que produjo la elección de directorio, puede indicarse que no hay una relación de continuidad entre aquella que se indican en el libro de registro de socios y la que las precedió, restando toda credibilidad a ellas, lo que indudablemente influye en la certeza jurídica de dicho instrumento y seriedad del citado acto eleccionario.



QUINTO: Que, en efecto, en relación a la asamblea donde se designó la comisión electoral, de 18 de mayo de 2025, puede señalarse que revisada la hoja de asistencia, agregada a fojas 342 y 343, y cotejada con el libro de registro de socios, incorporado de fojas 150 a 185, de los 39 socios que concurrieron a ella, varios de éstos figuran con inscripciones que datan desde el año 1945 en adelante, en circunstancias que, como se dijo, la organización se constituyó el 26 de enero de 1990, según certificado remitido por la Secretaría Municipal.

Con todo, revisadas las anteriores anotaciones en el registro de socios no es posible corroborar la veracidad o autenticidad de los años en que efectivamente se incorporaron los socios asistentes a la junta de vecinos. Asimismo, de la nómina de participantes, 33 no aparecen en el registro de socios con data anterior, 2 se visualizan inscritos precedentemente, pero no existe respecto de éstos fecha de ingreso, pues el casillero en el libro de registro de socios está en blanco y 4 muestran dos fechas de inscripción diferentes.

SEXTO: Que, por otra parte, en lo relativo a la asamblea donde se verificó la elección de directorio, de 22 de junio del citado año, puede indicarse que revisada la hoja de asistencia, agregada de fojas 353 a 356 y foja 371, y cotejada con el libro de registro de socios, de los 79 socios que concurrieron a ella también varios de éstos figuran con inscripciones que datan desde el año 1945 en adelante.

Sin embargo, revisadas las inscripciones que las antecedieron en el registro de socios no es posible ratificar la veracidad o autenticidad de los años en que efectivamente ingresaron los socios asistentes a la organización vecinal. Del mismo modo, de la lista de concurrentes, 62 no aparecen en el registro de socios con fecha anterior, 12 se muestran inscritos anteriormente pero no existe respecto de éstos fecha de ingreso, pues el casillero en el libro de registro de socios está en blanco y 5 muestran dos fechas de inscripción diferentes.

SÉPTIMO: Que, en otro sentido, del libro de actas de asambleas y de directorio, ya citados puede establecerse que en relación a la asamblea de 18 de mayo de 2025, en la que se nominó a la comisión electoral, se levantaron dos act



as. La primera, que rola a fojas 339 y 340, iniciada a las 16.00 horas y finalizada a las 17.50 horas, de carácter ordinario, redactada a mano escrita, en la que se produjo la nominación de la comisión electoral y se individualiza a su integrantes, sin ninguna mención o referencia a los candidatos al directorio y, luego, se incorporó una segunda acta, que rola de fojas 341 y su hoja de asistencia a fojas 342 y 343, de carácter extraordinario, en formato formulario adherido al libro y, según se lee de ella, esta se inició a las 16.55 horas y finalizó a las 13.02 horas, indicando los nombres de los integrantes de la comisión electoral y, acto seguido, la inscripción de las candidaturas.

Posteriormente, a fojas 345, aparece otra acta, esta vez de una reunión de la comisión electoral, celebrada el 25 de mayo de 2025, iniciada a las 9.05 horas, sin señalar hora de término, y que, si bien se identifica a los concurrentes, no se firma por éstos. En ella se deja constancia de una serie de acuerdos en relación con el proceso eleccionario, entre ellos fecha de la elección, horario de la misma, forma del escrutinio, etc., culminando, en lo que importa, con el siguiente acuerdo: “8 Hoy se recibirán candidatos de 10:00 a 13:00 hrs.”

OCTAVO: Que en relación a las actas de 18 de mayo puede establecerse que la que consta del formulario se realizó a partir de aquella manuscrita, incurriendo en yerros que, en definitiva, le restan absoluta credibilidad a ambas pues hay una indudable contradicción en la hora de celebración que se estableció en cada una, incluso en la formato formulario da cuenta que habría terminado -13.02 horas- antes de empezar, esto es a las 16.55 horas y, además, subyace, según el acta a mano escrita, que en dicha ocasión no hubo postulación de candidaturas, incorporándose solamente en las de formato formulario. Lo dicho se corrobora con el acta de la sesión de los integrantes de la comisión electoral celebrada el 25 de mayo de 2025, la cual hacer notar que ese mismo día -25- se recibirían los candidatos entre 10:00 y 13:00 horas y no el día 18, como señala el acta en formulario.

Que la sola contradicción de los instrumentos -que genera total incerteza del proceso- es causal suficiente para tornar nula la elección.



NOVENO: Que, a mayor abundamiento, el acta de la comisión electoral de 25 de mayo de 2025, acredita que en relación a la declaración de las candidaturas, las que pueden inscribirse hasta los 10 días que preceden a la elección conforme al artículo 29° letra f) de los estatutos, no hubo ni difusión pública ni tampoco un período para la presentación de las mismas, en atención a que el mismo día que se adoptó el acuerdo para la presentación de ellas se debían recibir, los que vulnera la ley, transformando en imposible el ejercicio del derecho de los socios de postular al directorio, salvo para aquellos que hubiesen conocido con anterioridad el acuerdo que se iba a tomar, dejando de manifiesto la carencia de transparencia de esta fase del proceso eleccionario, significando otro vicio que torna anulable la elección.

DÉCIMO: Que, asimismo, cabe indicar que en el acta de asamblea en la que se verificó la elección consta que ese día se incorporaron dos personas como candidatos, que no obtuvieron votación. Tal situación, como se ha dicho constituye una infracción al artículo 29° letra f) de los estatutos, que establece que el plazo para inscribir las candidaturas finalizaba 10 días antes de la fecha establecida para ésta, configurando otro vicio que anula el proceso electoral.

UNDÉCIMO: Que atendido lo precedentemente señalado resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de los vicios señalados por la reclamante, así como la prueba no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se acoge la reclamación deducida por **Nury Isabel Acevedo Donoso**, en contra de la elección de directorio de la Junta de Vecinos Población Nieto, de la comuna de la Viña del Mar, celebrada el 22 de junio de 2025 y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una nueva elección de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de Viña del Mar, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;



b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una comisión electoral, cuyos integrantes deberán ser cinco y deberán cumplir con los requisitos del artículo 59° de la citada carta.

c) La referida comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La comisión electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (Nombre, fecha de ingreso -día, mes, año-, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la comisión electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la comisión electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia a la Secretaría Municipal de Viña del Mar para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaría Municipal de Viña del Mar y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.



Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°101-2025.-

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 101-2025.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 02 de febrero de 2026.



3A76E446-35F1-48A8-AE3A-E5E5E6522331

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.